

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1906)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada de D. Modesto Carcedo contra la providencia de V. S. aprobando el acuerdo del Ayuntamiento de Cangas de Onís referente á la construccion de un nuevo cementerio en Margolles, dicho Cuerpo Consultivo, en sesion de 2 del actual, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Sr. Presidente de la Seccion de Cementerios é Inhumaciones de este Real Consejo de Sanidad, en sesion celebrada el día 2 del corriente, ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Carcedo contra la providencia

del Gobernador civil de la provincia de Oviedo por la que, de conformidad con el dictamen emitido por la Comision provincial, fué aprobado el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cangas de Onís en sesion de 5 de Noviembre de 1904, relativo á la construccion de un nuevo cementerio en la parroquia de Margolles, en dicho concejo; y

Resultando del expediente que se acompaña:

Que el Cura párroco de Margolles interesó del Ayuntamiento, en Julio de 1903, la ampliacion del cementerio de la expresada parroquia, por considerarlo insuficiente, á cuya pretension se adherieron algunos vecinos de la misma, siendo informada favorablemente por la Junta local de Sanidad:

Que contra lo solicitado se opuso el vecino D. Antonio Quesada Gonzalez, fundándose en que el cementerio, cuyo ensanche se pretendía, no reúne las condiciones higiénicas necesarias por hallarse situado en las inmediaciones de varias casas habitadas, de las Escuelas públicas y de la casa rectoral, de abrevaderos para ganados, de pozos de agua potable y de una laguna á menos de 70 metros del cementerio, y haciendo constar que existía terreno en otro sitio, propio para que en él se construyera uno nuevo:

Que habiéndose nombrado por el Ayuntamiento una Comision

de su seno para que en union de dos Médicos informara respecto á la ampliacion del cementerio, evacuó su cometido en igual sentido que la Junta local de Sanidad; y dada cuenta á la Corporacion municipal, ésta, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Sanidad y la Comision nombrada, acordó, en sesion de 30 de Agosto de 1903, la ampliacion solicitada, formulando voto particular en contra el Concejal D. José Gonzalez Sanchez, por considerar que se habían infringido por la Junta local de Sanidad y el Ayuntamiento las disposiciones legales que regulan esta clase de construccion, y por no reunir el cementerio viejo ninguna de las condiciones higiénicas necesarias:

Que habiendo acudido dicho Concejal en alzada ante el Gobernador civil de la provincia contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, fundado en los mismos motivos que quedan consignados en el segundo Resultando, y presentado asimismo recurso en igual sentido los vecinos de Margolles D. Jesús y D. Antonio Quesada Gonzalez, fué remitido el expediente, con los recursos presentados, á informe de la Comision provincial, y ésta, en sesion de 16 de Octubre de 1903, acordó la devolucion del expediente para que fuese instruido con arreglo á lo que dispone la Real orden de 16 de Julio de 1888.

Que tramitado de nuevo el ex-

pediente, el maestro de obras manifestó que, según aparecía del plano formado para la ampliacion del cementerio de Margolles, la iglesia se encuentra contigua al mismo, la casa rectoral á 35 metros de distancia y en nivel más bajo, á 110 la Escuela pública de niños, y 130 la de niñas, á 40, 130 y 85 respectivamente varias casas habitadas, y casi á la misma de pozos de agua potable para bebida y usos domésticos, pasando junto al cementerio un camino muy frecuentado; que los vientos dominantes son el N. y el S., que llegan á los pueblos de la parroquia de Margolles, después de atravesar por aquél; que cumpliendo el encargo que se le confirió, había examinado varios puntos de la mencionada parroquia, no encontrando otro sitio más á propósito para el emplazamiento de un nuevo cementerio que el llamado La Cuestona, á 500 metros del pueblo más próximo, que ocupa una situacion elevada con ligero declive, no existiendo en todo el perímetro del terreno ni en sus inmediaciones ríos, arroyos, pozos ni manantiales utilizables, siendo su orientacion contraria á los vientos reinantes, y el terreno mantilloso y acuoso:

Que nombrados por la Alcaldía los Médicos D. Fidel Garcia Rodriguez y D. Fernando Gonzalez Carcedo para que, previo reconocimiento, informaran respecto al emplazamiento del nuevo ce-

menterío proyectado, emitieron informe en iguales términos que el Maestro de obras, y afirmando que procedía denegar la ampliación ó ensanche del cementerío viejo, y que debía activarse la construcción de uno nuevo, estimando en condiciones adecuadas para este objeto el terreno denominado La Cuestona, por la distancia que le separa de los pueblos, por hallarse en lugar elevado, sin aguas ni manantiales próximos, con buena orientación y terreno apropiado para la descomposición cadavérica:

Que el Cura párroco de Margolles, insistiendo en su pretensión del ensanche del cementerío viejo asegura que reúne buenas condiciones higiénicas, y que, por el contrario, el terreno de La Cuestona no es apropiado para el emplazamiento del cementerío, y, además, que no está equidistante de los diferentes pueblos de la parroquia:

Que remitido el expediente á informe de la Junta local de Sanidad, y celebrada sesión en 2 de Septiembre, no se adoptó resolución definitiva por no haber llegado á un acuerdo los Vocales sobre la conveniencia de ensanchar el cementerío viejo ó construir uno nuevo:

Que hecho cargo el Ayuntamiento de todo lo actuado, en sesión de 5 de Noviembre de 1904 resolvió, por mayoría, no haber lugar á la ampliación del cementerío solicitado por el Cura párroco, y que se procediera á la construcción de uno nuevo en el punto denominado La Cuestona, previa la formalización del oportuno expediente, formulando voto particular los Concejales Don Ramón Fernández Cuenso y Don Antonio Navares, fundado en no haber sido citados todos los Concejales para la sesión celebrada, ni presidida por el Alcalde, á quien correspondía, y serlo por el primer Teniente, y en que el terreno de La Cuestona no reunía las condiciones precisas para el emplazamiento del nuevo cementerío que se proyectaba:

Que aparece del expediente que el Concejal D. Celedonio Zárdon fué citado en forma legal para la citada sesión, y que el Alcalde delegó en el primer Teniente á causa de hallarse enfermo, según consta por comunicación dirigida á éste:

Que el Arcipreste de la parroquia de Margolles, en comuni-

cación de 9 de Noviembre de 1904, manifiesta al Alcalde su conformidad con la construcción de un nuevo cementerío:

Que contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, los dichos Concejales Sres. Fernández Cuenso y Navares acudieron en alzada ante el Gobernador, suplicando la revocación del acuerdo de 5 de Noviembre de 1904 y que se autorizara la ampliación del cementerío antiguo:

Que el Cura párroco de Margolles y varios vecinos acudieron también en alzada ante el Gobernador, aduciendo los mismos fundamentos que los alegados por los dos Concejales recurrentes:

Que pasado el expediente á la Comisión provincial, en sesión celebrada el 25 de Noviembre de 1905, acordó informar al Gobernador que procedía confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Cangas de Onís de 5 de Noviembre de 1904 resolviendo la construcción de un nuevo cementerío para la parroquia de Margolles en el sitio llamado La Cuestona, y en su consecuencia, que se debían desestimar los recursos interpuestos contra el mismo, y que para llevar á efecto la construcción del nuevo cementerío instruyera el Ayuntamiento el expediente conforme á las prevenciones de las Reales órdenes de 16 de Julio de 1888 y 26 de Enero de 1898:

Que conformándose el Gobernador con el dictamen de la Comisión provincial, por providencia de 23 de Noviembre de 1905 acordó como se proponía.

Considerando que el actual cementerío de Margolles, en el concejo de Cangas de Onís, por su situación dentro de poblado y carecer de condiciones higiénicas, constituye un permanente y constante peligro para la salud pública, imponiéndose la necesidad de su inmediata clausura:

Considerando que la Junta local de Sanidad ha debido hacerse cargo de los informes emitidos que constan en el expediente, y de cuantos estimase necesario adquirir, acordando, en su vista, una resolución definitiva:

Considerando que, por los informes relacionados en el expediente, el sitio denominado La Cuestona es el que reúne mejores condiciones para el emplazamiento del nuevo cementerío proyectado en la parroquia de Margolles:

Considerando que el recurrente

no aduce nuevos datos que contradigan los informes emitidos ni demuestra de modo ninguno que el actual cementerío de la parroquia de Margolles reúna buenas condiciones higiénicas, ni que su situación sea á la distancia conveniente de poblado, sino que, por el contrario, se halla lindando con edificios habitados, las Escuelas públicas y la iglesia y muy próximo á pozos de agua potable:

Considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1888 determina de una manera precisa que en las poblaciones de menos de 5.000 habitantes los cementerios han de estar situados á una distancia de 500 metros, en cuyo caso se encuentra la parroquia de Margolles:

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Oviedo por la que prestó su aprobación al acuerdo del Ayuntamiento de Cangas de Onís de 5 de Noviembre de 1905, denegando la ampliación del cementerío viejo de la parroquia de Margolles y resolviendo la construcción de uno nuevo en el sitio denominado La Cuestona, y, en su consecuencia, desestimar el recurso de alzada de Don Modesto Carcedo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1906.—*Dávila*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 29 de Julio de 1906.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de Comercio aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 y Real decreto de 17 de Enero de 1905, y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta 13 de Julio de 1906.

(CONTINUACION.)

Art. 87. Seguidamente se procederá á la elección de los dos clasificadores, dando principio por la designación del número de

éstos que se deban elegir, con arreglo al art. 83.

Al efecto, los individuos agraciados de cada sección que hayan concurrido al acto propondrán una relación nominal, numerada correlativamente y firmada por el Síndico de la sección, un número de individuos triple del de clasificadores que debe de haber en la misma según el art. 83, siendo luego designados por la suerte, entre lo propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en estas relaciones ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo, depositando en una urna otras tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refieran á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de las explicaciones de la Mesa, ó de acuerdo del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero interin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de Síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.^a Haber cumplido sesenta años.
- 2.^a Padecer imposibilidad física notoria.
- 3.^a Ser militar ó empleado civil.
- 4.^a Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precisión del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que notifique el nombramiento, y, transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los Síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar sin terminarlos el plazo señalado, despues de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ó el Alcalde, según los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto siempre que alguno de los industriales nombrados Síndicos y clasificadores sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasion, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le será impuesta por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encarnados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos, del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comuniquen el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los Síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los Síndicos señalándoles el plazo les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los Síndicos y clasificadores podrán examinar, dentro de la oficina respectiva, cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los Síndicos y clasificadores de un gremio notasen, por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior, no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo 6.^o del art. 172.

Art. 94. Recibida por los Síndicos la lista del gremio, procederán, en union con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas

bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

Segun esas mismas bases, los síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los síndicos y clasificadores, y hecho así se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de alguno de los concurrentes, se suspenderá la reunion y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citacion de precisa asistencia; y si no se presentasen to los citados se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijacion de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes en su caso se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunion celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.790.

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año de 1906.--Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	71.969								
NÚMERO DE HECHO..	{ Nacimientos (1) 184								
	{ Absoluto. Defunciones (2) 186								
	{ Matrimonios. 33								
	{ Por 1.000 habitantes. { Natalidad (3) 2'56								
	{ Mortalidad (4) 2'58								
	{ Nupcialidad. 0'46								
NÚMERO DE VIVOS..	{ Varones. 92								
	{ Hembras. 92								
	{ Legítimos. 165								
	{ Ilegítimos. 16								
	{ Expósitos. 3								
	TOTAL. 184								
NÚMERO DE MUERTOS..	{ Legítimos. 6								
	{ Ilegítimos. 1								
	{ Expósitos. "								
	TOTAL. 7								
<table border="1"> <tr> <td>Varones.</td> <td>82</td> </tr> <tr> <td>Hembras.</td> <td>104</td> </tr> <tr> <td>Menores de 5 años.</td> <td>89</td> </tr> <tr> <td>De 5 y más años.</td> <td>97</td> </tr> </table>		Varones.	82	Hembras.	104	Menores de 5 años.	89	De 5 y más años.	97
Varones.	82								
Hembras.	104								
Menores de 5 años.	89								
De 5 y más años.	97								
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	{ En hospitales y casas de salud. 79								
	{ En otros Establecimientos benéficos. "								
	TOTAL. 79								

Valladolid 7 de Agosto de 1906.
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año de 1906.--Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1)	2
2	Tifus exantemático (2)	»
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5)	»
5	Sarampion (6)	»
6	Escarlatina (7)	»
7	Coqueluche (8)	»
8	Difteria y crup (9)	3
9	Grippe (10)	3
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	1
13	Tuberculosis pulmonar (27)	11

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

14	Tuberculosis de las meninges (28).	3
15	Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	2
16	Sífilis (36).	7
17	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	5
18	Meningitis simple (61).	12
19	Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	7
20	Enfermedades orgánicas del corazón (79).	13
21	Bronquitis aguda (90).	5
22	Bronquitis crónica (91)	5
23	Pneumonía (93).	1
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).	4
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104).	3
26	Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	8
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).	38
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108).	2
29	Cirrosis del hígado (112)	4
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	3
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	»
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	»
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	3
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	»
35	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	4
36	Debilidad senil (154).	6
37	Suicidios (155 á 163).	1
38	Muertes violentas (164 á 176).	6
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	21
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	3
<i>Total.</i>		186

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Num. 1.799.
OLMEDO.

Don José Lopez Arbizu, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado sobre exaccion de las costas que se han causado con motivo de la causa seguida por homicidio contra Gerardo Garcillan Vaca, vecino de Mojados, se ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento los siguientes bienes:

Muebles.

- Un catre de hierro, valuado en doce pesetas cincuenta céntimos.
- Una manta de lana blanca, valuada en ocho pesetas.
- Un colchon, tasado en doce pesetas.
- Un jergon de terliz rayado, valuado en cuatro pesetas.

Inmuebles.

- Una tierra, en término de Mojados, y pago de Valondo, de cabida cinco cuartas, que linda al Oriente con tierra de D. Indalecio Valdés, Mediodía sendero del pago que va á Llano, Poniente tierra de D. Joaquin Blake y Norte otra del Conde de Patilla; valuada en noventa y cinco pesetas.
- Otra tierra en dicho término y pago del Valle, de cabida una obrada, igual á veintiocho áreas y veintinueve centiáreas, que linda al Oriente con otra de herederos de Urbano Lopez, Mediodía otra de Norberto Sanz, Poniente otra de herederos de Toribio Cubero, y Norte otra de doña Encarnación Veja; valuada en cincuenta pesetas.
- Otra tierra en dicho término al pago de los Torresnos, de cabida de tres cuartas, igual á veintin áreas y veintidos centiáreas, que linda al Oriente con tierra de herederos de D. Donato Valdés, Mediodía con otra del Conde de Patilla, Poniente y Norte otra de D. Indalecio Valdés; valuada en ochenta pesetas.
- Otra tierra en dicho término y pago de Orquillo de Valondo, de cabida siete cuartas, igual á cuarenta y nueve áreas y cincuenta y una centiáreas, que linda al Oriente con tierra de herederos de D. Donato Basanta, Mediodía otra ladera del mismo heredero, Poniente y Norte con tierra de D. Indalecio Valdés; valuada en ciento cincuenta pesetas.
- Otra tierra en dicho término y pago del Buiton, de cabida de tres cuartas, igual á veintin áreas y veintidos centiáreas, que linda al Oriente con otra de Hilario Carretero, Mediodía otra de Miguel Teresa, Poniente y Norte

otra de Juan Plaza; valuada en cuarenta pesetas.

Bienes semovientes.

Treinta y ocho cántaras de vino, valuadas en noventa y cinco pesetas.

Los expresados bienes se hallan depositados en poder de don Basilio Lage Cubero, vecino de Mojados, donde podrán examinarse los que quieran interesarse en el remate que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual á las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. La del valor en que han sido tasadas las fincas, vino y muebles embargado con la rebaja expresada.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion que podrá hacerse á calidad de ceder.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura de venta por los medios establecidos en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Olmedo á cuatro de Agosto de mil novecientos seis. —José Lopez Arbizu.—P. S. M., Licenciado Enrique Pelaez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.796.

El Director del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro para este Establecimiento de los viveres y artículos de inmediato consumo que á continuacion se expresan y que sean necesarios para el mismo por el término de un año á contar desde el día en que se le comunique al interesado la adjudicacion del remate y dos meses más, si así conviniere al Estado, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion para el abastecimiento de los mismos que tendrá lugar el día quince

Lotes	Articulos	Unidad	Precio
El que sea	Los que sean	Kilo, litro ó número	Tantas pesetas, tantos céntimos (en letra)
»	»	»	»

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña documento justificativo del depósito de tantas pesetas (en letra) hecho en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia de.....

de Septiembre próximo á las diez, en el local que ocupa la Comisaría de Guerra del Establecimiento.

Artículos que se subastan y lotes en que se hallan distribuidos.

Lote 1.º	Carne de vaca.
	Ternera.
	Manteca.
	Tocino.
	Jamon.
Lote 2.º	Aceite vegetal.
	Arroz.
	Azucar.
	Chocolate.
	Garbanzos.
	Café.
Lote 3.º	Leche de vacas.
	Jabon común.
	Pasta para sopa.
	Patatas.
	Piñas.
	Velas de esperma.
Lote 4.º	Vino común.
	Vino de Jerez.
	Carbon de cok.
Lote 3.º	Idem mineral.
	Idem vegetal.
Lote 4.º	Gallinas.
	Huevos.
	Pollos.
	Pichones.

Las proposiciones se harán por escrito en papel del sello de undécima clase, ó sea de una peseta, en pliegos cerrados, á la totalidad ó por uno ó más lotes, con arreglo á los indicados, sin raspaduras ni enmiendas, expresándose en letra los precios y ajustándose su redaccion al formulario que se publica á continuacion. Valladolid 8 de Agosto de 1906. —Hermenegildo Balmori.

Modelo de proposicion.

Don N.... N..... vecino de..... con cédula personal núm...., expedida por.... con fecha.... de.... de.... enterado del pliego de condiciones y el de precios límites bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los viveres y artículos de inmediato consumo, necesarios para el Hospital Militar de esta plaza, por el término de un año á contar desde el día en que se le adjudique el remate y dos meses más, si así conviniese al Estado, se compromete á verificar (la totalidad del servicio ó el de los lotes ó lote núm....) con arreglo á las condiciones facultativas y legales ó de derecho y administrativas que se expresan en los pliegos de ellas, á los precios siguientes:

Valladolid 7 de Agosto de 1906. —El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

(Fecha y firma del proponente.)